Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAGOS DE YERBABUENA
DEMANDADO:	HENRY BLAIN FORERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120050034700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de entrega de oficios a la señora Marcela Scandella Ruiz, en su calidad de opositora.

De la revisión del plenario, se advierte que la mencionada tercera presentó oposición a la diligencia de secuestro, como se observa a folios 194 y 195 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se colige que le asiste interés en el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-670959, pero no sobre las demás medidas decretadas. Aunado a lo anterior, el abogado que presenta la solicitud no allegó el respectivo poder conferido por la opositora para retirar los oficios y por tanto, previo a atender la solicitud se efectuará un requerimiento en aras de aclarar la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a atender la petición de entrega de oficios, se requiere a la tercera Marcela Scandella Ruíz para que en el término de 3 días precise cuál es la medida cautelar frente a la cual le asiste interés para reclamar el oficio de levantamiento y allegue el respectivo poder otorgado al abogado Hugo Arturo González Castellanos.

Si la parte interesada guarda silencio en el término concedido, se entenderá desistida la petición sin necesidad de emitir auto que así lo decrete

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO IBAÑEZ MEDRANO
DEMANDADO:	BENJAMÍN BLANCO BLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120080094400

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que aportara los certificados de estudios superiores de las hermanas Blanco Ibáñez. De forma extemporánea se allegaron los certificados de estudio de Martha Jaquelin y Adriana, sin que cumpliera la carga respecto de Jessica Adriana pues la certificación obrante a folio 229 da cuenta de que cursó y aprobó el programa académico de Administración de Mercadeo sin que se encuentre adelantando en la actualidad estudios superiores.

Además, militan a folios 232 y 233 certificados de estudios del primer periodo académico de 2021, de las mismas demandantes Martha Jaquelin y Adriana Blanco Ibáñez.

Puestas de este modo las cosas, se observa que no hay lugar a entregar títulos en favor de las demandantes Jennifer Johana y Jessica Adriana Blanco Ibáñez, de quienes no obra constancia de que se encuentren cursando estudios superiores, y por tanto, para proceder al pago de títulos será necesario que el interesado allegue liquidación de crédito debidamente discriminada, determinando los pagos efectuados hasta la presente fecha y excluyendo del valor de las cuotas el monto correspondiente a las hijas Jennifer Johana y Jessica Adriana.

Respecto a la solicitud elevada por el abogado Contreras Garay, se advierte que la misma petición fue resuelta en auto de 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la petición de entrega de títulos en favor de Jessica Adriana Blanco Ibáñez por no haber acreditado que en la actualidad se encuentre adelantando estudios superiores.

Segundo. Previo a ordenar la entrega de títulos en favor de Martha Jaquelin y Adriana Blanco Ibáñez se las requiere para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, allegue liquidación de crédito en la que determine las cuotas pendientes de pago y los respectivos abonos efectuados por cuenta de entrega de títulos judiciales, excluyendo del capital el monto correspondiente a cuota de alimentos en favor de Jennifer Johana y Jessica Adriana Blanco Ibáñez, según fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Frente a la solicitud del apoderado demandante obrante a folio 235 estese a lo resuelto en auto de 29 de abril de 2021. Por secretaría procédase a dar cumplimiento al ordinal segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2008-944 niega entrega de títulos-requiere

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO:	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300120140001800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por el apoderado judicial de terceros interesados en calidad de poseedores del inmueble objeto de cautela.

Por ser el soporte normativo para proveer sobre la solicitud, se pone de presente el contenido del artículo 456 del C.G.P.:

> "*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.* ***En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones****, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.*"

Así las cosas, cualquier solicitud promovida por terceros opositores no es posible presentarla en esta oportunidad, por expresa prohibición del legislador, y en estas condiciones, no se admitirá su intervención al interior del presente proceso, ni se atenderá petición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la intervención de terceros opositores en esta etapa procesal, y por tanto, **sin lugar** a tramitar la petición elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVA TULIA PRIETO CORTÉS
DEMANDADO:	ÉDGAR RODRÍGUEZ ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120150020200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del dictamen, presentada por la parte actora. Sería del caso proveer sobre la misma, de no ser porque el Despacho advierte que el avalúo comercial presentado por el perito Nossa Castillo data del mes de enero de 2020, es decir, ha transcurrido más de año desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, surge para el juez natural la obligación supralegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto "*funge como representante de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda*" y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado.

Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, precisando que no habrá lugar a designar auxiliar de la justicia pues en vigencia del Código General del Proceso las partes tienen la posibilidad de aportarlo.

Además, desde este momento se advierte que no será de recibo que las partes alleguen avalúo catastral incrementado en un 50% para efectos de establecer el valor del inmueble, pues esta judicatura considera que no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble teniendo en cuenta que los certificados catastrales del municipio de Chía se encuentran desactualizados.

Al respecto, se debe poner de presente que el Juez no puede ser un convidado de piedra dentro del proceso, y por el contrario, debe velar por los derechos e intereses de las partes. Por lo anterior, el Despacho en uso de las facultades oficiosas que ostenta y con el fin de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto debido a un rigorismo procedimental, con el objeto de establecer el valor real del inmueble objeto de las medidas cautelares, considera menester que se allegue un avalúo comercial si la intención es pretender el remate del bien cautelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Sin lugar** a tramitar el avalúo comercial allegado por el perito Luis Germán Nossa Castillo, porque tiene una fecha de elaboración superior a un año.

Segundo. Autorizar a las partes a presentar avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO CELIS UMAÑA Y OTRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CHÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120160071400

En aplicación del artículo 447 del C.G.P., se **ordena** la entrega de títulos judiciales a favor de los ejecutantes hasta la concurrencia de la liquidación de costas, y no por la totalidad depositada como fue pedido, en tanto no hay liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMNADANTE:	MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVÁN ERNESTO REDONDO MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la devolución del despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno (Tolima) sin diligenciar, aduciendo que la única auxiliar de justicia habilitada para desempeñar el cargo de secuestre no aceptó el nombramiento.

Efectuada la consulta en la página web de la Rama Judicial[1], este despacho advierte que mediante Resolución No. DESAJIBR21-25 7 de mayo de 2021 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué se conformó la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima para el período comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, encontrando que hacen parte de la lista de auxiliares los siguientes secuestres, quienes pueden actuar en todo el Departamento de Tolima:

14	90468915-8	ALC CONSULTORES S.A.S	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3114654191	alc.ibague@gmail.com
15	900.601.427-5	DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3232027655	discoversassolucionesjuridicas@gmail.com
16	900480380-7	INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3205351620	inmobiliariaelsol26@gmail.com
17	901028552	INMOBILIARIA SERVIYA SAS	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	32092635323	inmobiliariaserviya@gmail.com
18	5830503	JAIME FLORIAN POLANIA	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3228570550	iflorianp09@gmail.com
19	28796121	MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3143098616	murilloluisa200@gmail.com
20	5860633	REINALDO ROMERO ORTEGA	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3202664161	pelusa352008@hotmail.com
21	900766804-7	INMOBILIARIA JURIDICA RA SAS	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3123626281 - 3132940994	inmobiliariajuridicara@gmail.com
22	900913714-3	NTJ ADMIJUDICIALES SAS	CATEGORIA 1 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3204594287 - 3224844463	ntjadmijudicialesas@hotmail.com
23	901170256-5	INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3002634323	inversiones.saed@gmail.com

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339635/19089434/DESAJIBR21-25+Lista+Auxiliares+de+la+Justicia+2021-2023.pdf/ad25208f-29a4-405d-a657-b453aec4c4d0

24	901171397-1	ADMINISTRACION JUDICIAL S&M S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3168270915	admonjudicials.m@gmail.com
25	900907396-1	ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3168270915	admonpachecosas@gmail.com
26	901288985	VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3214403798	valenzuelagaitanyasociados@gmail.com
27	900905867-8	APOYO JUDICIAL S.A.S	CATEGORIA 3 - Puede Actuar en TODO del Departamento.	3193654348	apoyojudicialsas@gmail.com
28	900787481-1	SITE SOLUTION S&C S.A.S	CATEGORIA 2 - Puede Actuar en el Tolima a Excepción de Ibague.	3214436921	sitesolutionsas@gmail.com

Así las cosas, no será de recibo que el comisionado se abstenga de realizar la diligencia por la imposibilidad de designar secuestre, por lo que se remitirán de nuevo las diligencias para que auxilie la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir nuevamente el Despacho Comisorio 79 con todos sus anexos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima para que efectúe la comisión encomendada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Ofíciese por secretaría, poniendo en conocimiento la lista de auxiliares de justicia según Resolución No. DESAJIBR21-25 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA PATRICIA GÓMEZ ÁNGEL
RADICACIÓN No:	25175400300120180007500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de RF Encore S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que Scotiabank Colpatria S.A. ha efectuado en favor de RF Encore S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	TRÁNSITO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA CUSTODIA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180029300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de reparos concretos contra la sentencia proferida en audiencia de 24 de junio de 2021, a fin de decidir la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1].

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que la sentencia proferida al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** la apelación en el efecto devolutivo de la sentencia proferida en audiencia de 24 de junio de 2021.

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180030700

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 18 de febrero de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió adecuar el trámite del proceso, al trámite del proceso verbal y se corrió traslado de la demanda por el término de 20 días.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve explicando las características del proceso monitorio, indicando que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago y correspondiendo al demandado desvirtuarlo aportando las pruebas en que sustenta su oposición. En caso de controversia aduce el recurrente que el proceso continúa como verbal sumario, y se le concede al demandante la oportunidad para pedir pruebas adicionales, preservando la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso.

Señaló que el proceso monitorio busca satisfacer un derecho de crédito, debiéndose satisfacer el derecho sustancial sobre el procedimental, advirtiendo que hubo un desistimiento parcial de pretensiones y por ello se debe continuar el proceso monitorio. Adujo que al desistirse de unas sumas dinerarias las razones de la jueza para adecuar el trámite quedaron extintas, siendo procedente reponer el auto atacado y condenar conforme las reglas del trámite monitorio.

Indicó que en el presente asunto la convocada guardó silencio, quien tuvo la posibilidad de oponerse, y no puede sorprenderse dos años después adecuando un trámite y otorgando mayores garantías a la convocada.

Manifestó que el juzgado debió inadmitir la demanda y si no lo hizo el demandado podía formular los reparos pertinentes. Por ello, existen situaciones jurídicas consolidadas y providencias ejecutoriadas, que no pueden extralimitarse por parte de la falladora, por lo que presume amistad íntima entre la convocada y la funcionaria.

Adujo que este juzgado es competente para asumir el proceso bien sea por trámite monitorio, verbal o verbal sumario.

Expuso que según el artículo 421 del C.G.P. el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos, por ello queda ejecutoriado si la convocada guarda silencio, y el despacho no puede revocar su propio auto.

que ahora es una sentencia, no quedando otro camino que condenar conforme al requerimiento.

Expresó que la suma adeudada por el demandado es por valor de $27.000.000, suma inferior a 40 s.m.m.l.v., en virtud del desistimiento parcial, y por tanto se enmarca en el proceso monitorio, desapareciendo los motivos por los cuales se adecuó el trámite lo cual hace imperioso revocar el auto y emitir sentencia según las reglas del proceso monitorio. En subsidio pidió que se concediera el recurso de apelación.

3. En el término de traslado no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión al plenario se observa que, en efecto, la parte actora allegó solicitud de desistimiento de pretensiones que fuere aceptada mediante auto de 18 de mayo de 2021. No obstante lo anterior, el trámite del proceso no se modifica por el desistimiento de pretensiones, pues al tenor del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, y por tanto, el presente asunto correspondía a un proceso de menor cuantía, resultando desacertado continuar el trámite de proceso monitorio el cual se circunscribe a procesos de mínima cuantía tal como el mismo recurrente lo expuso en su recurso y conforme los pronunciamientos jurisprudenciales que citó.

El recurrente explicó acertadamente las características del proceso monitorio, procedimiento especial y novedoso previsto por el Código General del Proceso que permite que el acreedor que no tenga un título ejecutivo pueda cobrar sus acreencias de manera expedita y bajo la sola manifestación de la existencia de la deuda se profiere requerimiento para el pago, correspondiéndole al acreedor oponerse aduciendo las razones y pruebas que tenga para tal efecto. En este evento, el proceso se continúa tramitando por las reglas previstas para el proceso verbal sumario. De lo contrario, si el demandado guarda silencio se profiere sentencia condenando al pago. Sin embargo, se resalta que el legislador únicamente permitió que acuda a este trámite quien pretenda el pago de una obligación de mínima cuantía.

Para el caso que nos ocupa, el demandante pretendió el pago de $27.000.000 más intereses moratorios causados desde 31 de enero de 2016, y por ende, para la fecha de la presentación de la demanda la cuantía ascendía a $45.025.342,50, según fue explicado en auto de 18 de febrero

de 2021. Es decir, el presente asunto era de menor cuantía al momento de presentación de la demanda, por exceder los 40 s.m.m.l.v., resultando inadecuado impartir el trámite de proceso monitorio.

Es de recordar que es deber del juez efectuar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, y si bien no se percató de dicha circunstancia al momento de admitir la demanda, no significa que se pueda avalar esta irregularidad y permitir que se siga perpetuando en el tiempo, pues estaría cercenando la posibilidad de las partes de acudir a la segunda instancia aunado a que restaría las oportunidades procesales para pedir y aportar pruebas, lo cual si conduciría a una nulidad procesal, y se estaría impartiendo un trámite célere de etapas reducidas que no se acompasa con la menor cuantía.

Por ello, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la razón para adecuar el trámite en este momento sea la "*amistad íntima entre la convocada y la funcionaria, pues en realidad nada más puede justificar la postura y la sorprendente decisión*", porque las razones que conllevaron a tomar la decisión contenida en el auto impugnado son a todas luces objetivas, siendo deber del juez corregir o sanear los vicios advertidos y velar por el debido proceso de manera que se pueda decidir el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 132 del C.G.P. en consonancia con el artículo 42 del C.G.P.

Tampoco resultan acertados las alegaciones del recurrente cuando refiere que la orden de pago contenida en el auto de 6 de junio de 2018 es ahora una sentencia, pues la sentencia es un acto posterior que aún no se ha surtido en este proceso, al haberse advertido que este asunto es de menor cuantía y al haberse adecuado el trámite.

Bajo ese entendido, se itera que el desistimiento de pretensiones no modifica la naturaleza del asunto, pues se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda, y por ende, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se advierte que éste medio de impugnación tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) **que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación**; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que **la providencia que adecua un trámite no es susceptible de apelación** por no encontrarse prevista de forma taxativa en el estatuto adjetivo.

En este orden, se rechazará por improcedente la alzada.

La contestación de demanda presentada será tramitada una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación contra el auto de 18 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.

Tercero. En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para impartir trámite al escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

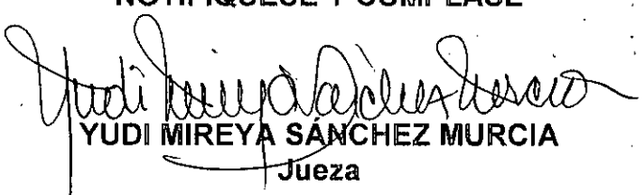

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA Y OTROS
DEMANDADO:	EMILIANO BOSSA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120180031**300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P. en consonancia con los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por Luis Humberto Bossa Bossa, Clementina Bosa Bosa, María Dora Bosa Bosa, Isabel Bossa Bossa, Irene Bossa Bossa, Carlos Alberto Bosa Cañizalez y Jorge Enrique Bosa Cañizares en contra de Emiliano Bosa y personas indeterminadas.

Segundo. Se ordena **correr traslado** de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** de Emiliano Bosa y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la cuota parte equivalente a 357.41 MTS2 que conforman el denominado lote de área de servidumbre privada la cual sirve de acceso a los lotes que conforman la subdivisión del bien inmueble en mayor extensión denominado "Villa Irene", identificado con la cédula catastral No. 00-00-00-00-0007-0612-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-1203457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte ubicado en la vereda La Balsa, sector rural de la jurisdicción del municipio de Chía.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 10 días, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. en consonancia con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria **50N-1203457**.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Atención, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal especial en primera instancia, previsto por la ley 1561 de 2012.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO:	RICARDO LUQUE GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

2. De la demandada:

- No efectuó petición de pruebas.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-337 anuncia sentencia anticipada

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 18 de diciembre de 2020, corregido mediante auto de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Arnoldo Martínez Baracaldo y en contra de Héctor Ramírez Barriga, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de $70.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-654 seguir adelante con la ejecución

Chía, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NAYIBE SEMANTE QUEVEDO cesionaria
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE SOCHA GIL y otra
RADICACIÓN No:	25175400300120180066000
	MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente informando sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la demandada Natalia Gil Loaiza y petición de requerimiento al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía presentado por el apoderado judicial de la precitada ejecutada.

Memora el Despacho que mediante sentencia proferida en audiencia pública el 23 de septiembre de 2019 se negaron las pretensiones de la activa, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

En efecto, obra en el expediente que el apoderado judicial de quien fungió como parte demandada, es decir, el memorialista de la petición que antecede, retiró los oficios con los cuales se comunicaba el levantamientos de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas en el curso de lo actuado, inclusive, el oficio N°2064 dirigido a las corporaciones bancarias y financieras en donde la señora Natalia Gil Loaiza poseía productos y/o cuentas bancarias (fl. 117 C-2), del cual pese a que no se evidencia cotejo de radicado, se advierte que fue tramitado, en tanto a que la entidad Banco Agrario dio respuesta al precitado oficio (fls. 120-121 C-2)

No obstante lo anterior, se atenderá favorablemente la petición de elaboración del oficio de levantamiento de embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta circunscripción para que informe si en la cuenta judicial de su dependencia existen dineros a favor del presente asunto, descontados a quienes fungieron como demandados, ello en virtud a que las comunicaciones de embargo fueron emitidas por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal ahora ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Secretaría proceda a actualizar el oficio N° 2064 dirigido a las entidades bancarias y financieras a fin de comunicar el levantamiento de la medida de embargo que pesan sobre los productos y/o cuentas que posea la señora Natalia Gil Loaiza en cada entidad. Ofíciese.

1.1. Imponer la carga del oficio a la parte que fungió como demandada, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

127

Segundo. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que informe si en la cuenta judicial de su dependencia existen dineros a favor del presente asunto, descontados a quienes fungieron como demandados, ello en virtud a que las comunicaciones de embargo fueron emitidas por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal ahora ese Despacho. En caso de existir depósitos judiciales, proceda con la conversión de los mismos a favor del presente proceso, como quiera que el expediente se encuentra terminado mediante sentencia proferida en audiencia pública el 23 de septiembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones. **Secretaría** proceda directamente a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLMEDO CARVAJAL TRUJILLO
DEMANDADO:	GIOVANI RUBIANO SILVESTRE
RADICACIÓN No:	25175400300120180067500

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Agregar sin efectos en el trámite el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad, como quiera que ya obra en el plenario la misma respuesta a folios 70 y 71 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLMEDO CARVAJAL TRUJILLO
DEMANDADO:	GIOVANI RUBIANO SILVESTRE
RADICACIÓN No:	25175400300120180067500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de Olmedo Carvajal Murillo y en contra de Giovani Rubiano Silvestre, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $5.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-675 seguir adelante con la ejecución

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
EJECUTADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190025700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de Fanny Yamile Malaver Palacios y en contra de Wberney Tamayo Salazar, quien se notificó por estado de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $390.000.

Quinto. La solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-257 seguir adelante con la ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFONSO FAJARDO LUQUE
DEMANDADO:	MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120190029900

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **correr traslado** del avalúo allegado por la parte demandante y que obra a folios 60 a 73 del cuaderno principal por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA NIDIA POLOCHE CARRERO
DEMANDADO:	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190030900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el poder allegado por la demandante Leydi Tatiana Moreno Poloche según requerimiento efectuado en auto anterior, y con solicitud de continuar con el trámite del proceso.

Frente al poder, se reconocerá personería al apoderado de la mencionada demandante, quien cumplió la mayoría de edad y comparece al proceso sin la representación de su progenitora.

Así las cosas, para continuar el trámite del presente asunto, el despacho advierte que en esta etapa del proceso es factible dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.
- Interrogatorio de parte: Se deniega solicitud de interrogatorio de parte dado que la no contestación de la demanda por parte del demandado, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda (Art. 97, C.G.P.).
- Testimoniales: Sin lugar a decretar esta prueba, como quiera que la documental es suficiente para emitir pronunciamiento de fondo.

2. De la demandada:

- Sin lugar a decretar pruebas del demandado porque se tuvo por no contestada la demanda.

3. De oficio

- Documentales: Téngase como prueba la documental aportada por el demandado con el escrito de nulidad.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Braulio Rodríguez Moreno identificado con cédula de ciudadanía 9.068.656 y portador de la tarjeta profesional 19.198 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante Leydi Tatiana Moreno Poloche dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PH
EJECUTADO:	JUAN MANUEL GACHARNA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190036100

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto (fl. 72 c-1). Por tanto, se procederá a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 13 de mayo de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la carga impuesta en auto anterior (fl. 68 c-1).

2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que para tomar la determinación el Despacho solo estudió una parte de los soportes enviados, pues lo que pretendía era dejar en evidencia que a pesar de las falencias en las notificaciones el demandado ha estado enterado de la existencia del proceso. Indicó que allegó diligencias de notificación posteriores desplegadas por el demandante de fecha 19 de marzo de 2021, y por ello, si dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

3. Como quiera que no se encuentra trabada la litis no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta las diligencias para notificación llevadas a cabo el 19 de marzo de 2021, sino que únicamente apreció las copias de notificaciones efectuadas anteriormente, de las cuales no se podía advertir el cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, y al observar que la comunicación para diligencia de notificación personal cumple con los requisitos contemplados por el artículo 291 del C.G.P., sin que el demandado hubiere comparecido al Juzgado a notificarse, corresponderá al extremo actor proceder con la notificación por aviso.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

Tercero. La parte actora proceda a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

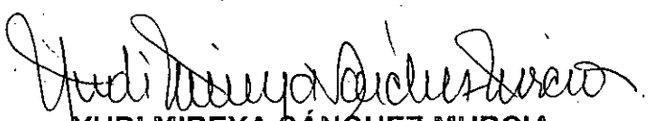

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL – CAVIPETROL
DEMANDADO:	RENÉ AUGUSTO JAMAICA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300**120**190037900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

3. De oficio

- Documentales: Téngase como prueba la documental obrante a folio 111 del expediente.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. . Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	MANUEL EDUARDO MEDINA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190040000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió una comunicación indicando que se trataba de una notificación personal del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero a su vez indicó que la "*notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso*", advertencia propia de la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(...)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que **la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es procedente, y por ende, deberá efectuar

las notificaciones en forma legal precisando que para efectuar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

3. La solicitud de medidas cautelares será atendida mediante auto independiente en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	MANUEL EDUARDO MEDINA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190040000

Previo a decretar el embargo de muebles y enseres de los demandados, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 3 días determine la dirección donde se encuentran ubicados los bienes. Si la parte actora guarda silencio en el término concedido, se entenderá desistida la petición sin necesidad de emitir auto que así lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DÍAZ SANTOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Como quiera que la parte actora prestó caución para el decreto de medidas cautelares, y en virtud de la sentencia proferida en esta misma fecha, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Calificar** como suficiente la caución prestada por la parte actora para garantizar el pago de posibles perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Segundo. Mantener las medidas cautelares decretadas frente a la demandada Laura Díaz Santos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DÍAZ SANTOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Asunto

Se profiere sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 19 de julio de 2019 (fl. 31 c-1) la sociedad Country Properties S.A.S. pretendió que se condenara a las señoras Laura Díaz Santos y Mary Santos Muñoz a pagar la suma de $27.489.000 correspondiente al valor de la comisión pactada por la venta de un inmueble, más intereses del 2% contados desde el 6 de junio de 2019, conforme la cláusula 4 del contrato.

En sustento de su petición la parte actora narró que suscribió un CONTRATO CONSIGNACIÓN VENTA SIN EXCLUSIVIDAD con las demandadas, en virtud del cual se entregó a la demandante a título de consignación para venta el inmueble identificado como casa 42 Etapa 4.1 de la Agrupación Encenillos de Sindamanoy, Casares del Municipio de Chía Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50N-20558587.

Señaló que en ejecución del contrato desplegó todas las acciones de publicidad y mercadeo, y como resultado de su gestión contactó al señor José Hernando Medina Bernal, quien presentó oferta para la adquisición del inmueble por valor de $770.000.000 la cual fue aceptada por la señora Mary Santos Muñoz en representación de Laura Díaz Santos.

Indicó que el inmueble fue adquirido por BBVA en virtud de un leasing habitacional, y procedió a elaborar el contrato de promesa de compraventa, elaborar otro sí que no fue firmado, acompañando en la consecución de documentos requeridos para la escritura de compraventa y cumpliendo a satisfacción todas sus obligaciones.

Adujo que presentó la correspondiente cuenta de cobro a la parte demandada, y que el 27 de junio de 2019 la señora Andrea Ruiz Rodríguez quien se presentó como apoderada de la señora Laura Día Santos manifestó que no se aceptaban las facturas correspondientes al pago de la comisión por la venta del inmueble por no haberse cumplido con el numeral 4 de la cláusula del contrato, por no haberse llevado a cabo todos los trámites necesarios para lograr la venta efectiva del inmueble. Lo anterior, a pesar de que el comprador del inmueble envió mensaje por correo electrónico de fecha 3 de julio de 2019 manifestando que la negociación fue exitosa gracias a la asesoría y acompañamiento de las señoras Esperanza Baquero y Zonia E. Zanabria.

2. Una vez subsanada la demanda, por auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 36) se requirió a la parte demandada para que efectúe el pago de

$27.489.000 más intereses del 2% mensual sobre el valor pactado contados desde el 6 de junio de 2019, providencia que fue notificada por aviso a la parte demandada (fl. 53), quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. El 24 de octubre de 2019 se profirió sentencia profiriendo mandato de pago y una vez aprobada la liquidación de costas, se dictó mandamiento de pago del proceso ejecutivo a continuación del monitorio (fl. 69), y se continuó con la orden de seguir adelante con la ejecución (fl. 72).

4. El 7 de octubre de 2020, las demandadas promovieron incidente de nulidad al interior del presente asunto, aduciendo que en el proceso monitorio no es válida la notificación por aviso, solicitud que salió avante según auto de 12 de noviembre de 2020 (fl. 9 y 10 c-4), y confirmado mediante providencia de 18 de diciembre de 2020 (fl. 14 y 15 c-4)

5. En dicha providencia se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, y vencido el término de traslado de la demanda, el extremo pasivo guardó silencio.

6. Mediante auto de 29 de abril de 2021 se decretó prueba de oficio ordenando oficiar a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá para que allegara escritura pública. Aunque el oficio no fue remitido, la parte actora allegó la documental requerida por este Despacho (fl. 77 a 81).

7. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso "*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 ibídem.

Consideraciones

1. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los presupuestos procesales de: competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como el de demanda en forma. En efecto, este juzgado es el competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada (competencia); tanto demandante como demandadas gozan de plena capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos; igualmente para gozar y disponer de ellos, pues, no existe en el plenario prueba alguna que nos indique que fueron declarados judicialmente en interdicción (capacidad para ser parte); el derecho de postulación tanto de la demandante como de la demandada se ha ejercitado por conducto de profesionales del derecho legalmente constituidos, aunado a que obra en el plenario poder general conferido por Laura Díaz Santos en favor de Mary Santos Muñoz (capacidad para comparecer al proceso).

2. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial. La jurisprudencia ha enseñado que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto de la pretensión. Y siguiendo las enseñanzas de Chiovenda "*consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida (legitimación pasiva)*".

De entrada, el Despacho advierte que este aspecto sustancial no hace presencia en el presente caso, al menos en su aspecto pasivo, habida cuenta que la señora Mary Santos Muñoz, contra quien se dirige la demanda con el fin de que responda por unas obligaciones dinerarias, no es precisamente quien está obligada a ello, como se pasa a explicarlo.

Pues bien, el abogado demandante presenta demanda monitoria en contra de las señoras Laura Díaz Santos y Mary Santos de Muñoz, con base en el "Contrato Consignación Venta sin Exclusividad", aduciendo que se comprometieron al pago de una comisión por la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20558587.

Para ir decantando imprecisiones, sea lo primero considerar que la señora Laura Díaz Santos confirió poder general a favor de Mary Santos Muñoz como se aprecia en escritura pública 25 de 8 de enero de 2015 otorgada ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C., en virtud del cual esta última tenía la posibilidad de administrar los bienes de la poderdante y celebrar toda clase de contratos relativos a la administración de los mismos.

Memórese que el mandato es un contrato en virtud del cual una parte llamada mandante, encarga a otra, llamada mandataria, la gestión de uno o más negocios, por cuenta y riesgo de la primera. En el mismo sentido, el artículo 1505 del Código Civil consagra que "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo".

Puestas de este modo las cosas, se advierte que la señora Mary Santos Muñoz celebró contrato con la entidad demandante actuando como representante de Laura Díaz Santos, sin que se evidencie que dichos actos los ejercía a nombre propio. A su vez, el contrato de promesa de compraventa del inmueble por el cual se cobra comisión, tampoco fue suscrito por la señora Mary Santos Muñoz a nombre propio, sino como intermediaria que obraba en nombre de la verdadera interesada y propietaria del inmueble, esto es Laura Díaz Santos; entonces, los efectos de la actuación de la intermediaria recaen directamente sobre la señora Laura Díaz Santos.

Estas reflexiones jurídicas son suficientes para demostrar que la demandada Mary Santos Muñoz carece de legitimación en la causa por pasiva, aspecto que debe analizarse de oficio porque atañe a la pretensión y por ende, es presupuesto sustancial de ella. Dicha situación conduce a un fallo absolutorio pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al tocar el punto de la legitimación en la causa:

"ello mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel. Si no existe legitimación por activa o por pasiva , pero se reúne los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado; a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera el proceso o contra él se suscitara otra vez y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones... No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquello es un presupuesto procesal como ya se vio, en tanto que esto es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado, con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa" [1].

No ocurre lo propio frente a la demandada Laura Díaz Santos, quien es la obligada por cuenta del contrato celebrado con la demandante, en virtud del mandato general que obra en la escritura pública de 8 de enero de 2015 otorgada ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C., y por ende, es la llamada a responder la acción instaurada, configurándose frente a ella el presupuesto de legitimación en la causa.

3. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan condenar a la demandada Laura Díaz Santos al pago del monto reclamado.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que la ley 1564 de 2012 consagró como una novedad legislativa el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos de título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

El artículo 419 del C.G.P. establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, como mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser

[1] C.S. de J.. cas. Civil, Sent. Feb.02/90

impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar "las razones por las que considera no deber en todo o en parte" pues si no lo hace el juez deberá dictar sentencia que "no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda"[2]

En el asunto que nos ocupa, se observa que con el libelo introductorio se aportaron documentales de las que se destacan las obrantes a folios 6 y 7, relacionada con el "Contrato Consignación Venta Sin Exclusividad", según el cual la señora Mary Santos Muñoz actuando como representante de la demandada Laura Díaz Santos se obligó a pagar a favor de Country Properties S.A.S. una comisión del 3% más IVA por la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20558587, más intereses del 2% mensual sobre el valor de la comisión en caso de mora. Además, reposa en el plenario el contrato de promesa de compraventa del inmueble entregado en consignación a favor de José Hernando Medina Bernal quien adquirió el inmueble a través de Leasing Habitacional con el banco BBVA (fls. 9 a 16), evidenciándose en el respectivo certificado de libertad y tradición la venta efectuada en favor de BBVA Colombia el día 6 de junio de 2019 y registrada el 17 de junio de 2019 (fl. 21 y 22).

Por otro lado, como la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, y en el término legalmente concedido guardó silencio, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso es procedente condenar al pago de la suma reclamada.

Como garantía adicional del debido proceso y del derecho de defensa, el inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P. dispone: "*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales*"

Así las cosas y observando que la demandada se encuentra notificada y que no ha realizado el pago ni ha justificado su renuencia, implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda respecto a la señora Laura Díaz Santos, condenándola al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda.

De las costas procesales y agencias

4. Finalmente, se condenará en costas a la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $2.500.000.

---

[2] C.S. de J. cas. Civil, auto de 21 de mayo de 2019 AC 1837-2019

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Absolver** a la demandada Mary Santos Muñoz de las pretensiones incoadas por el demandante, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra de Mary Santos Muñoz, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Condenar** a Laura Díaz Santos a pagarle a Country Properties S.A.S. la suma de $27.489.000 más intereses moratorios contados desde el 6 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual pactada entre las partes.

Cuarto. **Condenar** en costas a la demandada Laura Díaz Santos de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO JUNCA
RADICACIÓN No:	25175400300120190053400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Carlos Alberto Junca Salgado, distinguido con folio de matrícula 50N-476014, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, la cuota parte del inmueble se encuentra embargada, secuestrada y avaluada, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día viernes seis (6) de agosto de 2021,** y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Carlos Alberto Junca Salgado, distinguido con folio de matrícula 50N-476014, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $143.210.080.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP**.

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de

los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem*.

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general[1].

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIDNEY HOLGUIN DUQUE
DEMANDADO:	MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandada allegó contestación de demanda conforme fue ordenado en auto anterior.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló entre otras, las excepciones de "*Inexistencia título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad*" y "*Litisconsorcio necesario*", no obstante, la primera de ellas discute requisitos formales del título que debió alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

En cuanto a la segunda, constituye una excepción previa que también debió alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo regulado por el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

Consecuencialmente, las excepciones de *Inexistencia título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad*" y "*Litisconsorcio necesario*" se rechazarán de plano.

En cuanto a la excepción de "*cobro de lo no debido*", se verifica que es una excepción de mérito, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P., que indica:

> "(...)
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
> *(...)*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** por improcedentes las excepciones denominadas *Inexistencia título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales de claridad y expresividad*" y "*Litisconsorcio necesario*", porque debieron ser presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Correr traslado** a la parte demandante de la excepción de "*cobro de lo no debido*" propuesta por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero. **Reconocer** a la abogada Martha Irene Molina Segura, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.977 y portadora de la tarjeta

profesional 190.681 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE DURÁN VELANDÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120190061900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las manifestaciones efectuadas por la parte actora de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma cómo la obtuvo, según fue requerido en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Por auto del 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Luis Enrique Durán Velandia, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-619 seguir adelante con la ejecución

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.
DEMANDADO:	DOUGLAS DURÁN BARRETO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190069200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Remanso de Santa Cruz PH y en contra de Douglas Durán Barreto y Romelia Medina Ortiz, quienes se notificaron de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de $900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-692 seguir adelante con la ejecución

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	OSCAR IVÁN BOBADILLA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190073300

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso ingresó al Despacho antes de que se venciera el término de traslado.

De otro lado, reposa en el expediente solicitud del demandado remitida por correo electrónico (fl. 19) pidiendo asesoría para efectuar la obligación, la cual será puesta en conocimiento de la parte actora, advirtiéndose que el Despacho no tiene la posibilidad de efectuar ninguna clase de asesoría, por lo cual tendrá que absolver sus inquietudes con su abogado de confianza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** al demandado Oscar Iván Bobadilla Rojas.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora el escrito del demandado obrante a folio 19 en el que manifiesta su intención de pagar la obligación.

Quinto. Por secretaría, poner en conocimiento del demandado el expediente a través de medios virtuales, advirtiendo que el Juzgado no puede brindar asesoría a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-733 tiene por notificado-contabilizar términos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JACKSON DARÍO HUERTAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000048**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas por la parte actora con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la demandada Gina Emiliana Jacomussi Ángel.

De otro lado, la parte demandante pidió oficiar a la E.P.S. Famisanar, solicitud que será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** a la demandada Gina Emiliana Jacomussi Ángel, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso de la demandada Jacomussi Ángel debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. La parte actora proceda con la notificación del demandado Jackson Darío Huertas Trujillo.

Cuarto. **Oficiar** a la E.P.S. Famisanar para que informe si el demandado Jackson Darío Huertas Trujillo se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

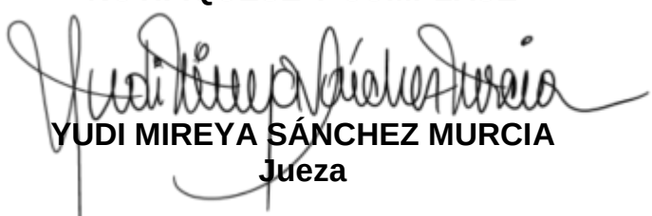

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-048 tiene por notificado-oficiar

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36dd235fc871cdbae3274491a054e25b36b089f0a52c4d0c97f53c998c12ae9**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL POBLADO DE LA CAMPIÑA
DEMANDADO:	JACKELINE GUERRERO PRADA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000066**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas por la parte actora con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Frente a las primeras, se observa que cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas, no ocurrirá lo propio con las notificaciones por aviso, como quiera que no se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica.

En efecto, la parte actora remitió copia informal de la demanda, pero no acreditó haber enviado copia del auto de 9 de marzo de 2020, de conformidad con el inciso 2 del artículo 292 ídem, que consagra: "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica***".

De otro lado, se ordenará agregar sin más trámite los escritos presentados por el abogado César Armando Villanueva Burgos, apoderado del acreedor que pidió remanentes, pues a pesar de que aportó auto que ordenó el embargo de remanentes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá obrante a folio 81, dicha medida no ha sido comunicada a este Juzgado por oficio, y por ello no se ha tomado nota del embargo. Lo anterior, en aplicación del inciso 3 del artículo 466 del C.G.P. que reza:

> "*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio*."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal de los demandados debidamente diligenciadas conforme al artículo 291 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

Segundo. **Agregar** sin efectos en el trámite las diligencias de notificación por aviso de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. La parte actora proceda a la notificación por aviso de los demandados de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Cuarto. **Agregar** sin efectos en el trámite los escritos presentados por el abogado César Armando Villanueva Burgos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87db25cf55a301900e7d9591e447fb56f116bc1a6e6be2f0f309ce2223def7**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREGO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000154**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas y que el demandado Educardo Espinoza Palacios presentó contestación extemporánea.

Así las cosas, como quiera que ya se efectuó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, corresponde designar curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Respecto a la contestación de demanda, el Juzgado verificó los términos de traslado, observando que el escrito allegado por el demandado Educardo Espinoza Palacios fue presentado oportunamente, y por tanto, se agregará al expediente para ser tramitado cuando se encuentre trabada la litis frente a la otra demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada Betsabe Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. en calidad de curadora *ad lítem* de la demandada Paula Andrea Trejos Restrepo.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Educardo Espinoza Palacios.

4. **Agregar** al expediente la contestación de demanda presentada por el señor Espinoza Palacios para ser tramitada en la oportunidad procesal pertinente.

5. **Reconocer** a la abogada Franci Espinosa Palacios identificada con cédula de ciudadanía 86.006.957 y portadora de la tarjeta profesional 320.839 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandado Educardo Espinoza Palacios dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-154 designa curador-otros

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3174fd08309503114f84fd7c2977711d3d2b952827893dc3547e3e0c899e34**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000201**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, se observa a folios 108 a 120 respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 3 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de María Lucila Torres Ramírez y en contra de Jorge Alejandro Pardo Martínez, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.400.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (fl. 108), BBVA (fl. 109), Banco de Bogotá (fl. 112), Banco Caja Social (fl. 114), Citibank Colombia S.A. (fl. 116), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (fl. 117), Banco de Occidente (fl. 119) y Banco Davivienda (fl. 120), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2049ec339d2f3f01cfa2ad8b473ffab9b20b3a129d3b602e4753e3c305cbb6a**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	ROBERTO REYES GARCÍA SANTISTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000251**00
	DEMANDA ACUMULADA 2

Ingresa el expediente informando sobre la subsanación de la demanda presentada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio.

Memora el Despacho que mediante auto de fecha 18 de mayo 2021 se inadmitió la demanda acumulada a fin que enmendara los defectos formales allí referidos, en consecuencia, la parte actora dentro del término de ley presentó la subsanación de la demanda con el fin que se librara la orden de pago solicitada, luego de verificar por parte del Juzgado que se dio cabal cumplimiento a las causales de inadmisión.

Así las cosas, lo procedente sería librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, al revisar la actuación que pretende adelantar la actora dentro del marco del Estatuto Procesal, se evidencia que la acumulación de demandas no es procedente dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso, situación que impide librar la orden de pago dentro de este trámite.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido el Despacho que el pagaré base de la ejecución en este trámite, había sido objeto de estudio en el proceso primigenio, el cual no fue tenido en cuenta por el defecto formal aludido en providencia de 19 de agosto de 2020 en la carpeta de la demanda principal, lo que conlleva a interpretar que la situación aquí ventilada por la activa se pueda enmarcar dentro de los presupuestos procesales de la actuación prevista en el artículo 93 ibídem, esto es, la reforma de la demanda inicial, al alterarse las pretensiones y los hechos para incluir la acreencia reclamada con el pagaré N° 5470617515445822**4**.

En consecuencia, en virtud de la tutela judicial efectiva aunado al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se requerirá a la parte demandante para que proceda a presentar la demanda en los términos de la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la orden de pago de la demanda acumulada por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo. Requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído allegue la reforma de la demanda en un solo escrito, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Tercero. Cumplido lo anterior, secretaría proceda a incorporar la totalidad de la actuación aquí adelantada a la carpeta de la demanda principal para que allí

continúe el trámite, dejándose para el efecto la constancia del cambio de foliatura.

63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

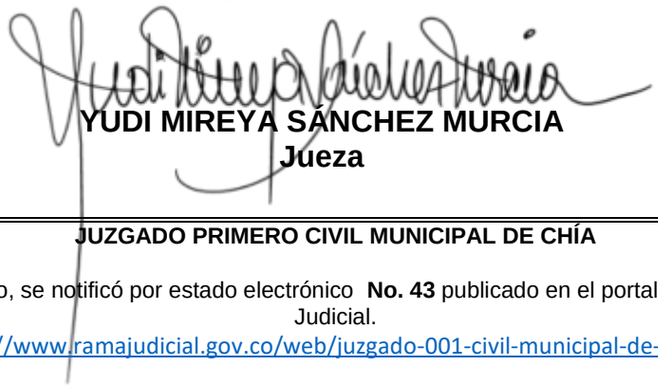

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c17e30108b181674d39d3d782035d1223cdb9ce75927c8762a672a4f74e2f426

Documento generado en 01/07/2021 03:54:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000348**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 19 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Ana María Paulina Sanmiguel Chacón y en contra de Corporación para el desarrollo de la vivienda y apoyo a las familias colombianas Color Esperanza, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $5.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

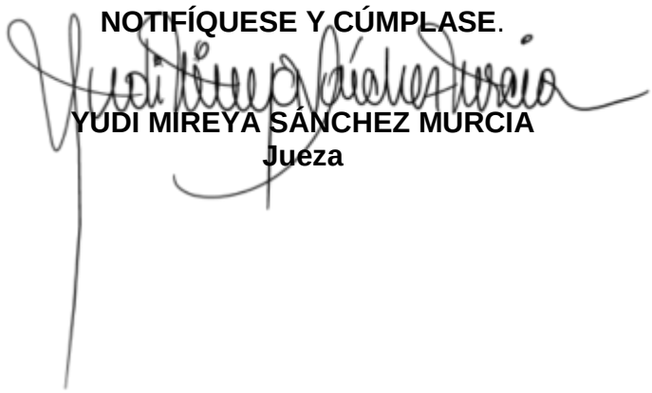

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-348 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44668ad3793360e8395674f46c58df56ef800587783d312ecda6596330777b39**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANAS S.A. HITOS
DEMANDADO:	LUZ TERESITA DEL NIÑO JESÚS SANMIGUEL VILLAMIZAR Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200040300

En auto que antecede, se requirió a la parte para que allegara el original del pagaré para imponerle las constancias de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, según fuere solicitado. Frente al requerimiento, la apoderada de la parte actora se pronunció manifestando que los documentos fueron devueltos al Banco Caja Social, los cuales se encuentran reclutados en bóveda de alta seguridad cuya autorización de salida requiere un trámite interno que puede tardar varias semanas, por ello, pide se expidan las constancias pertinentes para ser adosadas a las garantías sin necesidad de allegar el pagaré original.

Las constancias referidas por la profesional del derecho se refieren al desglose de los documentos **que sirvieron como título base de ejecución**.

Para resolver la solicitud, es del caso precisar que según el diccionario de la real academia de la lengua española, el desglose consiste en "*Quitar algunas hojas de una pieza de autos, o algún documento, dejando copia o, al menos, nota de su contenido*"; y en tal sentido, el artículo 116 del C.G.P. consagra que "*los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado (...)*".

Por tanto, para que la solicitud de desglose pueda atenderse de manera favorable resulta indispensable que el documento obre en el expediente, para ser desglosado y entregado a la parte actora, lo cual no puede acontecer en el presente proceso, pues la parte actora tiene bajo su custodia los anexos originales, como quiera que la demanda se presentó por medios virtuales y no de forma física.

Entonces, a efectos de imponer las respectivas constancias requeridas por la parte demandante, es necesario que allegue el original del título valor según fue requerido en auto anterior, pues no obra en el expediente dicha documentación. Al respecto, memórese que de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*".

Puestas de este modo las cosas, y para mayor entendimiento de la solicitante, no es posible desglosar un documento que no fue incorporado al expediente, y por tanto se denegará la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando el proceso ejecutivo termina y debe devolverse el título ya sea al ejecutante o al ejecutado, se requiere imponer en éste, las constancias del motivo de la terminación pues en caso de mantenerse la obligación contenida en él, como ocurre en el presente asunto, sin que resulte posible que dichas constancias se impongan sin tener el título a la vista.,

No pasa desapercibido el despacho, que la razón que asiste a la memorialista es que el título reposa en una bóveda de seguridad y que su retiro puede tardar varias semanas, situación muy distinta a que le resulte imposible allegarlo al despacho para lo pertinente.

Ahora bien, si lo que la parte actora pretende es una certificación sobre la terminación del proceso, tendrá que pedirlo en ese sentido, y en caso de hacerlo se autorizará a proceder por Secretaría conforme el artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de expedir constancias de desglose sin necesidad de allegar el pagaré, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En caso de solicitarse certificación sobre la terminación del proceso, se autoriza proceder por Secretaría conforme el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

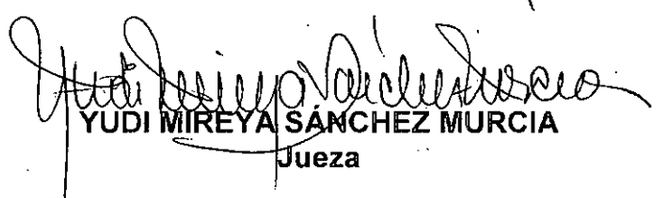

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN NARVÁEZ DE DOBLADO
DEMANDADO:	HERNANDO PEDROZO LAGUNA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000450**0

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020, la notificación personal de la demandada Rosa María Limas Rodríguez y su respectiva contestación.

Respecto a las diligencias de notificación aportadas, previo a valorarlas se requerirá a la parte demandante para que efectúe las manifestaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La demandada Rosa María Limas Rodríguez se tendrá por notificada personalmente, no obstante, a pesar de haber presentado contestación en oportuno término, la misma se agregará sin efectos en el trámite porque la señora Limas Rodríguez no será oída en el proceso, como quiera que la demanda se fundamentó en la falta de pago de la renta y por tanto, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. el demandado "*no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél*", lo cual no fue acreditado por la demandada.

Finalmente, se observa que a folio 32 – archivo 08 – el demandante manifestó que el inmueble ya fue entregado, razón por la cual se lo requerirá para que informe si lo anterior significa que desiste de las pretensiones de la demanda, como quiera que el presente proceso no está encaminado al cobro de cánones adeudados sino a la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, y de requerir el cobro de cánones tiene la posibilidad de adelantar el respectivo proceso ejecutivo cuyo título será el contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener por notificada personalmente a la demandada Rosa María Limas Rodríguez, quien no será oída en el proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Tercero. Agregar sin efectos en el trámite la contestación de demanda allegada por Rosa María Limas Rodríguez.

Cuarto. **Requerir** al demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si desiste de las pretensiones de la demanda en virtud de que la parte demandada ya entregó el inmueble objeto de restitución, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-450 requiere previo a pronunciarse notificación-otros

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53003b4a898c52d0c4d79b2fa7432335fc6b1911b5e4bc5e99139f6b7648672f**
Documento generado en 01/07/2021 12:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	NANCY CASTRO ALBA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000526**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones, por lo que sería del caso proveer sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, de no ser porque la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Eliana Paola Gómez Poveda contra Nancy Castro Alba.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

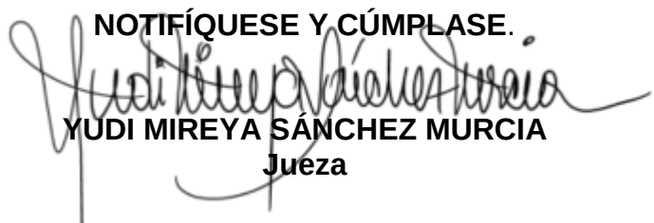

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-526 termina por pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79a99f47f03034e15dc7d4af0951d0985c2c013b939eed3e5254d68b52e107d6
Documento generado en 01/07/2021 12:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY BARAJAS MENDOZA y otra
DEMANDADO:	OSIAS ZABALA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**004**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. La parte actora proceda a la notificación por aviso del demandado.

Tercero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de la parte demandante, los oficios provenientes de las entidades financieras Banco de Bogotá (fl. 33), Banco Finandina (fl. 35), BBVA (fl. 38), Banco GNB Sudameris (fl. 41), Citibank (fl. 42), Banco Caja Social (fl. 43), Banco Falabella (f. 45), Banco Itaú (fl. 47), Banco Davivienda (fl. 49), Banco Cooperativo Coopcentral (fl. 55) y Bancamía (fl. 47)

Cuarto. Respecto a la información requerida por Banco de Occidente (fl. 37), secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 2.2 del auto de 4 de marzo de 2021 (fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7862fdb5598f1ede888aad972641db1cf57f5bda6190a57a0c353097eabd687**
Documento generado en 01/07/2021 03:54:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGIE LILIANA GONZÁLEZ CUPITRA
DEMANDADO:	MAYRA YOLANDA CAMACHO CAÑÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**138**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020 y escrito de corrección de demanda allegados por la parte demandante.

Respecto a las diligencias de notificación aportadas, previo a valorarlas se requerirá a la parte actora para que efectúe las manifestaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues refiere que la demandada autorizó el envío de notificaciones al correo mayracamacho**2407**@gmail.com, no obstante, de la revisión del mensaje obrante a folio 16 – archivo 5 – se observa que la demandada autorizó las notificaciones en el correo: mayracamachoc92@gmail.com

En cuanto al escrito de corrección de demanda, se observa que se hay alteración de pretensiones y por tanto, se considera que se trata de una reforma de demanda. Para que sea procedente, el artículo 93 del C.G.P. establece que debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, requisito que no fue cumplido y por tanto, para tramitarla se otorgará a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica mayracamacho**2407**@gmail.com corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, como quiera que la demandada autorizó el envío de notificaciones al correo mayracamacho**c92**@gmail.com.

Segundo. **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el escrito de reforma de la demanda so pena de rechazo.

Tercero. Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-138 previo a notificación requiere

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c5a747a7f8702f416026bc01a6134d43d8a879b781c9e2ac92ea3887c0a1494
Documento generado en 01/07/2021 12:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**228**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 328 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por Xiomara Ordóñez Sepúlveda en contra de Julieta Sepúlveda de Ordóñez.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y ss.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-228 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58545dd9bb057568ddc16477f5786c62234042f9fe14c13fd13804f9ee167ab**
Documento generado en 01/07/2021 12:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO:	DEISY JOHANNA PARRA MORA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**287**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.*

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01796406, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa**, **sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, la señora Sandra Patricia Sandoval Ochoa, actúa **como representante legal de *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* y no como persona natural.**

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago con base en un contrato suscrito por *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

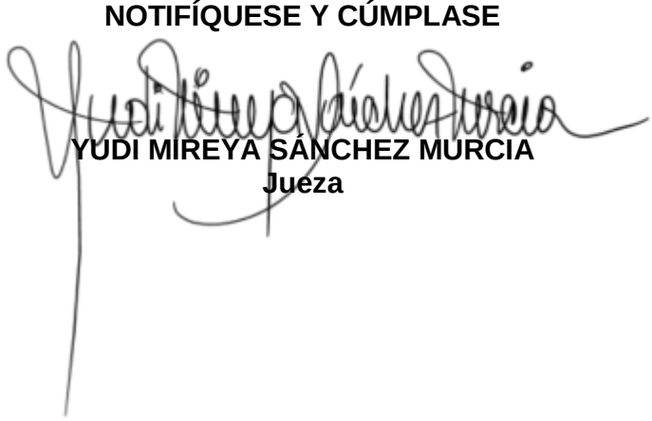

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-287 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdd1439610e1bcf75ed05e43d61e51d9d585e90cd97b3e0d662c78607c6a7631
Documento generado en 01/07/2021 12:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL ADAMES GARZÓN
DEMANDADO:	LUCRECIA ARDILA ORGANISTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**288**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No existe concordancia entre hechos y pretensiones, como quiera que refiere la celebración de un contrato de arrendamiento de fecha 11 de noviembre de 2020, pero en las pretensiones señala como año 2021, lo cual deberá esclarecerse.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
c. Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

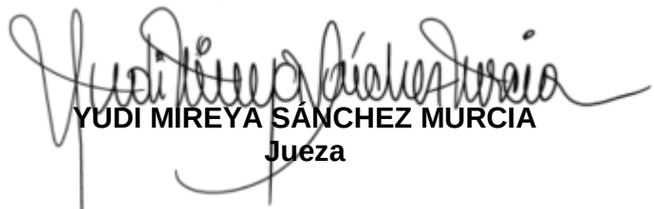

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-288 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
153cb12433b65769de8cdb50745444226686c40e2bc5b6d83a1d7204df219d0f
Documento generado en 01/07/2021 12:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO:	NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**289**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de José Hernando Romero Serrano y en contra de Néstor Iván Duque López por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $10.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré 01** objeto de recaudo.

b) Por los intereses de plazo causados entre 5 de diciembre de 2020 y el 5 de marzo de 2021 liquidados a la tasa estipulada en el título, sin exceder la máxima legal autorizada.

c) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante José Hernando Romero Serrano actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7630267b76931c739a40c479416bce9f8cbdd8db5d402d1883aa29a3c5fcdb74
Documento generado en 01/07/2021 12:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100292**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó autorización del Consultorio Jurídico para que el estudiante Alejandro Gutiérrez Gómez actúe en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

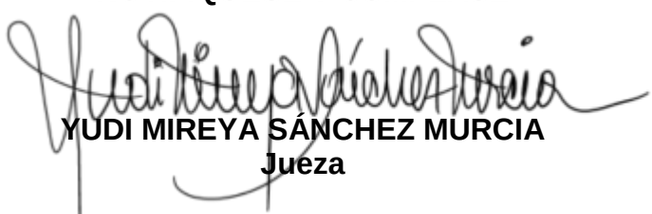

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe668031cd801c14e7bc027fa50768fe98171b791fc20cfa49e4438162023d**
Documento generado en 01/07/2021 12:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO RESIDENCIAL ABADIA RESERVADO P.H.
DEMANDADO:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**293**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No existe concordancia entre los hechos, las pretensiones y la certificación de la deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, como quiera que: (i) se certifican montos de cuotas de administración anuales pero se pretende su pago de forma mensual, y (ii) refiere en los hechos intereses de mora desde el vencimiento de cada mes pero en las pretensiones los solicita desde la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Marcela Ramos Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portadora de la tarjeta profesional 223.450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

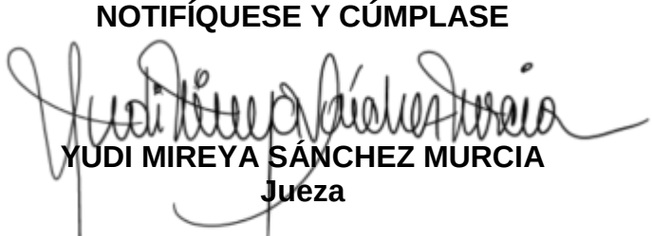

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-293 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ceffbc764e2bdd714d5fd465107cc9d89daef581d289bd2155b134326b1fa**
Documento generado en 01/07/2021 12:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA MANUFACTURERA DE EMPAQUES PLÁSTICOS S.A.S. – ENDIPACK
DEMANDADO:	HALCÓN COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**294**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en 3 facturas.

De la revisión de los títulos objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el recibido contenga la fecha, pues solo a partir de ahí se pueden contabilizar los 3 días que tiene el deudor para emitir algún pronunciamiento (numerales 2 y 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009).

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores. En el mismo sentido, dispone el inciso 2 del numeral 3 de la Ley 1231 de 2008 que no es título valor la factura que omita los requisitos ahí establecidos.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a7fc89e0a09a728bfe76662c0ac1e375321dfcfa2ac35c93ffc066382b2470**
Documento generado en 01/07/2021 12:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PEDRO ROQUE PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADO:	NANCY STELLA VERGARA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**295**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Pedro Roque Pinzón Arévalo en contra de Nancy Stella Vergara Muñoz.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jesús Alberto Gutiérrez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 14.395.530 y portador de la tarjeta profesional 157.618 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-0295 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c095aea95c41facbe54bceae2dd7b957ba53debf6fb562b11532e5f2bf3a4**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	IMCOFIBRAS S.A.S.
DEMANDADO:	AUTOCARESS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100296**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Imcofibras S.A.S.
- Deberá narrar sucintamente los hechos por los cuales promueve demanda monitoria y no ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-296 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1880f2fd69e22757a6bfceb9105574f3309e7219fd407de92375a063594425**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
DEMANDADO:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**311**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual fue asignada por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la misma, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Déjense** las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

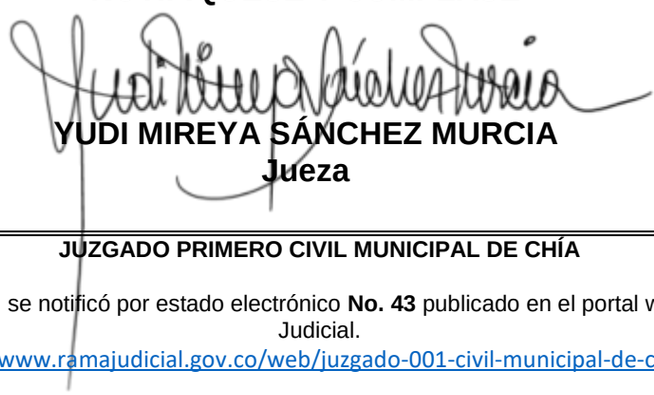

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc3a3c20a309c1000be30c42e379e22b160d8555ca88206440bbf4b9e8246b61
Documento generado en 01/07/2021 12:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVP
DEMANDADO:	EVARISTO BLANCO CASTELLANOS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**313**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Cooperativa AVP y en contra de Evaristo Blanco Castellanos por los siguientes conceptos con base en el pagaré 6750:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VENCIMIENTO
$ 151.148	25/02/2021
$ 153.164	25/03/2021
$ 155.206	25/04/2021
$ 157.275	25/05/2021
$ 616.793	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo la suma de $2.119.911, los cuales se discriminan así:

VALOR	CAUSADOS
$ 533.028	25/02/2021
$ 531.012	25/03/2021
$ 528.970	25/04/2021
$ 526.901	25/05/2021
$ 2.119.911	TOTAL

d) $39.360.273 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 12 de marzo de 2021 hasta

que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Norma Cárdenas Lancheros identificada con cédula de ciudadanía 34.527.637 y portadora de la tarjeta profesional 74.284 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

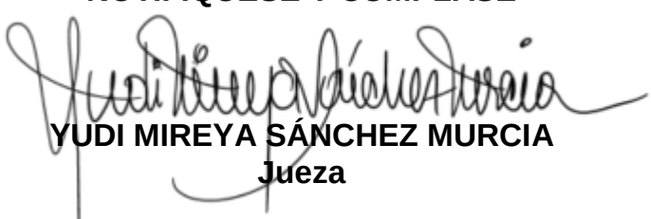

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-313 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f1f3e9833f5ea7d6be882e55afc74256868da859fe83d2d454b0a36bc0da05**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO GARCÍA HURTADO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**314**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Alejandro García Hurtado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000545435

a. $52.533.497,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Alfonso García Rubio identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3787767c7bcbb9944b5db8cc7c990b42a9e6066c1660806831a419b8a980256e
Documento generado en 01/07/2021 12:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SANDRA JINETH ATEHORTUA Y OTRAS
DEMANDADO:	AMPARO AIDA AVELLANEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**315**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por Sandra Jineth Atehortua Cañon, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija J.V.B.A., y por Laura Sofia Beltrán Atehortua, quienes actúan en calidad de cónyuge supérstite e hijas del señor Mauricio Beltrán López (q.e.p.d.), respectivamente, en contra de Amparo Aida Avellaneda Pachón y Juan Carlos Gómez Ayala.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y ss.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de $21.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. **Reconocer** a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57fe4851a9be90a48e7e4360ea179778204a0a5606fb95a275ebe868d2bbc7c**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	GERMÁN OSPINA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100318**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Germán Ospina García por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $1.600.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré No. 9133507 de fecha 15 de diciembre de 2018** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea345b0484ee3c6e7a72b649282d06c6032a6ac94cc6fbd8c24daf3607f61e98**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO PARQUES DEL NOGAL PH
DEMANDADO:	JOHN FREDDY CAMPO BUSTOS Y ANGELICA MARÍA REYES BEDOYA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**320**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Condominio Parques del Nogal PH y en contra de John Freddy Ocampo Bustos y Angélica María Reyes Bedoya por las siguientes sumas de dinero:

a. $4.240.034 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2020 y mayo de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
$ 204.000	jun-20	jul-20
$ 354.000	jul-20	ago-20
$ 354.000	ago-20	sep-20
$ 354.000	sep-20	oct-20
$ 354.000	oct-20	nov-20
$ 354.000	nov-20	dic-20
$ 354.000	dic-20	ene-21
$ 354.000	ene-21	feb-21
$ 354.000	feb-21	mar-21
$ 354.000	mar-21	abr-21
$ 366.400	abr-21	may-21
$ 58.617	abr-21	may-21
$ 366.400	may-21	jun-21
$ 58.617	may-21	jun-21
$ 4.240.034	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Daniel Mauricio Carvajal Lombana identificado con cédula de ciudadanía 1.075.673.292 y portador de la tarjeta profesional No. 298.220 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

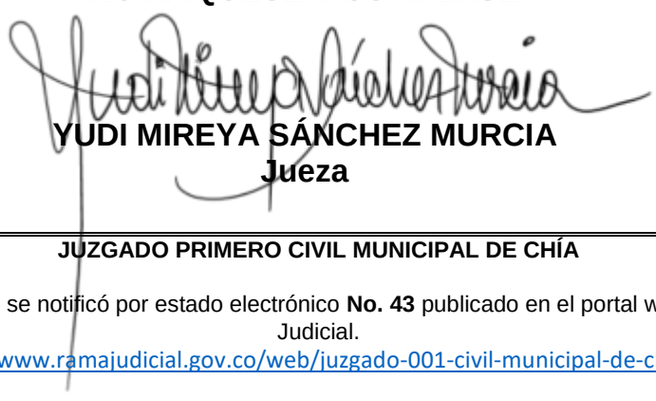

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d1b9b4ee2361167397054b51166dcedc6576ea1bf93274ff8bb40e4359b9a9
Documento generado en 01/07/2021 12:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOTE ETAPA 1.1 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H.
DEMANDADO:	ANGELA CAROLINA JIMÉNEZ FARFÁN Y MARCOS IVAN CASTILLA ECHENIQUE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**321**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Lote Etapa 1.1 Agrupación Encenillos de Sindamanoy P.H. y en contra de Ángela Carolina Jiménez Farfán y Marcos Iván Castilla Echenique por las siguientes sumas de dinero:

a. $11.546.341 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 y mayo de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
$ 276.141	abr-20	may-20
$ 856.400	may-20	jun-20
$ 856.400	jun-20	jul-20
$ 856.400	jul-20	ago-20
$ 856.400	ago-20	sep-20
$ 856.400	sep-20	oct-20
$ 856.400	oct-20	nov-20
$ 856.400	nov-20	dic-20
$ 856.400	dic-20	ene-21
$ 883.800	ene-21	feb-21
$ 883.800	feb-21	mar-21
$ 883.800	mar-21	abr-21
$ 883.800	abr-21	may-21
$ 883.800	may-21	jun-21
$ 11.546.341	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes identificado con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta profesional No. 104.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

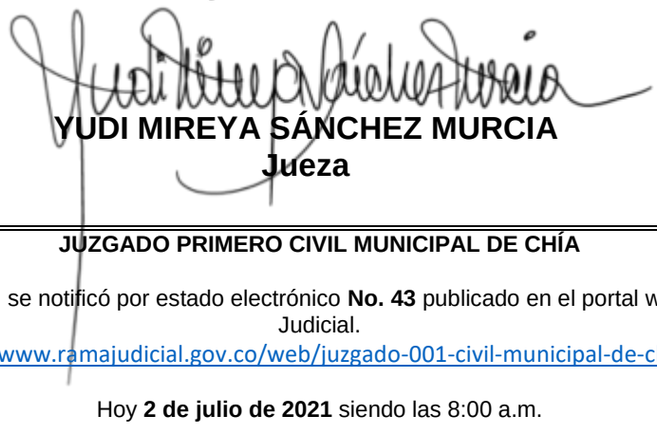

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-321 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bd41573b70a6aadb43d67f695af9ab355f3de75447e8c18f2762cdc8318457**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE CANTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GERMÁN ALBERTO GARCÍA SANTANA Y MAIKOL PINEDA MIKAN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**322**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó la dirección electrónica del demandado Germán Alberto García Santana, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Martha Irene Molina Segura identificada con cédula de ciudadanía 20.472.977 y portadora de la tarjeta profesional 190.681 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-322 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0d69d3be241349c780d02316739852890229dad0e31bc942332804f1dad7857
Documento generado en 01/07/2021 12:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DANIEL MANRIQUE PINZÓN Y CARLOS IVAN MANRIQUE PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**324**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Financiera Comultrasan y en contra de Daniel Manrique Pinzón y Carlos Iván Manrique Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 066-0095-003778035

a. $10.542.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

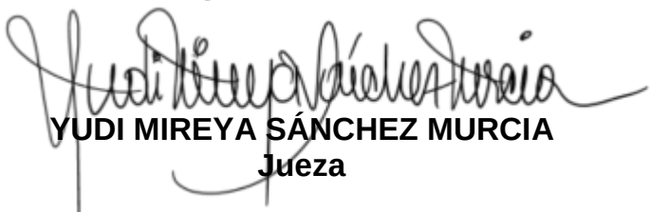

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acf0496bb2b47da86ab421f4cebc916e4657e05fa59a08b48113fa13f26d72**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRIAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100325**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Distriagroseeds S.A.S. y Carlos Augusto Bohórquez Buitrago por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. L0000002730084257 008

a. $1.193.125,oo m/cte., por concepto de capital atrasado de la cuota número 13.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 15 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. $58.749.999,92 m/cte., por concepto de capital insoluto.
d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 2730084515

a. $54.700.294,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.784.214,oo m/cte., por concepto de intereses de plazo.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar identificada con cédula de ciudadanía 46.357.096 y portadora de la tarjeta profesional 46.698 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte actora.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

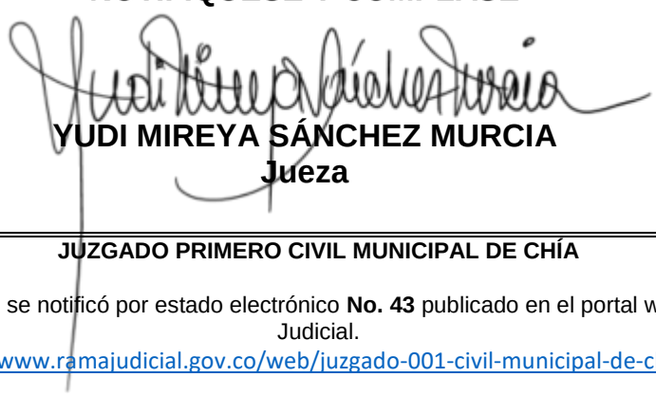

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
803a2a205b97c5406670987429421dcd1034af31aac043882825a1dd8c633632
Documento generado en 01/07/2021 12:40:53 PM

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**327**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No detalló cuál fue la causal de incumplimiento del contrato, como quiera que el hecho 5 está incompleto.
b. Para determinar la competencia del asunto en razón de la cuantía es necesario que se allegue avalúo del vehículo objeto de restitución.
c. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portadora de la tarjeta profesional 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-327 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f127b2c7dfb1ce68a2a74414b2ef32f880d0c7af27e0595fbe784300139e0b**
Documento generado en 01/07/2021 12:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAICOL ANDRÉS GARZÓN BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100329**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 17.131.619 y portador de la tarjeta profesional 46.540 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

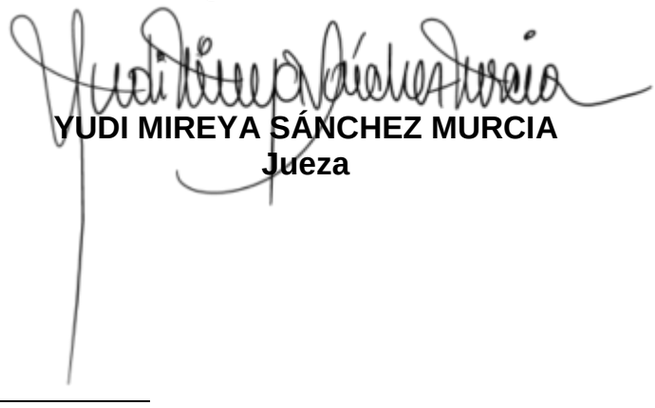

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-329 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc71d05c1571964b0337ac579648b7d3a542dd8df0872dbfba2f6e9743f5a10c
Documento generado en 01/07/2021 12:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA DÍAZ DE CARRILLO
DEMANDADO:	WILSON CARRILLO DÍAZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**330**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. La demanda debe ser dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Como quiera que el señor Teodomiro Carrillo Díaz falleció, la demanda será dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados en aplicación del artículo 87 del C.G.P.; para tal efecto deberá acreditar la calidad de herederos de Wilson Carrillo Díaz, Nelly Yaneth Carrillo Díaz, Henry César Carrillo Díaz, Mari Luz Carrillo Díaz y demás herederos conocidos, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, así mismo, deberá determinar las respectivas direcciones físicas y electrónicas para notificaciones.
b. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20326849, pues solo aportó certificado especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Gilberto Gómez Sierra identificado con cédula de ciudadanía 19.363.654 y portador de la tarjeta profesional 75.626 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-330 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822fe0f7d221282bca150365c8b021012e8d4bd76b9916522a57a34cbb2869c7
Documento generado en 01/07/2021 12:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CARMEN STELLA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170068100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar por terminado** el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES ART. 480 C.G.P.
SOLICITANTE:	ÁLVARO CARRILLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100290**00

Ingresa al Despacho la solicitud de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar el registro civil de defunción del señor Álvaro Carrillo Caicedo, pues únicamente aportó un "*Certificado de defunción antecedente para registro civil*". Memórese que el único documento válido para acreditar el estado civil de las personas es el respectivo registro de estado civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 43** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **2 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-290 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841607557c63569fd1e9ab7107352d5800732f97677381f17cf1d9a3d3c06da**
Documento generado en 01/07/2021 12:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica